

**Real Cédula ... por la que se ordena que en cada lugar que pase de treinta vecinos, se nombre una persona encargada de recoger y administrar los diezmos**

Madrid : [s.n.], 1668

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01211

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





Para despachos de officio de s. m. d.

**SELLO QVARTO, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO..**

**La Reyna Governadora?**

**P**residente, y los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y a otros qualesquier Juezes, y Iusticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean. Sabed, que en la Concordia que se ha ajustado con el Estado Ecclesiastico de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, y Leon sobre la paga, y contribucion del vigesimo primo quinquenio de la gracia del Subsidio, que empezara a correr en primero de Julio deste presente año de mil y seiscientos y sesenta y ocho, y fenecera en fin de Junio de el que vendra de mil y seiscientos y setenta y tres, que han otorgado los Procuradores de las Santas Iglesias en cumplimiento del Breue de la Santidad de nuestro muy Santo Padre Alexandro Septimo de felice recordacion, su data en Roma a veinte y nueue de Julio del año passado de mil y seiscientos y sesenta y quatro, concediò al Rey mi señor que sea en gloria, en que se han obligado a pagar al Rey mi hijo, como successor en estos Reynos, quatrocientos y veinte mil ducados en cada vn año, por razon de la dicha gracia del Subsidio, la qual por su menor edad, y en su nombre la he aceptado, y aprouado por cedula de diez y siete de Febrero del año passado de mil y seiscientos y sesenta y seis, despachada en toda forma por el Consejo de Cruzada, en que he tenido por bien la dicha escritura, en la qual ay vn capitulo, que es el veinte y tres della, del tenor siguiente.

Que por quanto la principal hazienda del Estado Ecclesiastico, sobre que estan impuestas las gracias del Subsidio, y Esculado

con:



consiste en Diezmos, para administrarlos, y recogerlos se necessita en cada Lugar de persona abonada, y de toda confianza; y respeto de las guerras, alojamientos, y demas cargas concegiles, que en los Lugares se reparten, apenas ay en quien pueda ponerse esta ocupacion con la seguridad que los Cabildos necesitan, si a los que se ocupan en ella no se les concede alguna excepcion, ò priuilegio personal, su Magestad se sirue de conceder, que en cada Lugar, como passe de treinta vezinos se haga libre, y se haga exempto vn Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero por el tiempo que le durare el dicho oficio de todos los oficios Reales, y cargas concegiles, y que no se le pueda compeler a que vaya por su persona a seruir en la guerra, pero que cõtribuya en todos los demas alojamientos, y repartimientos para ella. Y porque conuiene, que todo lo contenido en èl se guarde, y cumpla, os mandamos veais el dicho Capitulo, y le guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, y que en su execucion, y cumplimiẽto a la persona que fuere nombrada por Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero de los diezmos Eclesiasticos en cada Lugar, como passe de treinta vezinos, durante el tiempo que lo fuere no se le ha de poder encargar ningun oficio Real, ni carga concegil, ni compelerle a que vaya por su persona a seruir en las guerras presentes, porque han de ser libres, y exemptos de todo lo referido por todo el tiempo que falta de cõplir del dicho quinquenio, excepto en quanto a los alojamientos, y repartimientos que se hizieren para la guerra, en que han de contribuir como los demas vezinos particulares de todas las dichas Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos: Y os mandamos, que en virtud desta nuestra cedula, ò de su traslado autoriçado de Eseriuano publico, que dello de fee, que ha de tener la misma fuerça que esta original: assi lo guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, no embargante qualesquier leyes de estos nuestros Reynos, cedula, y prematicas, y otras qualesquier ordenes, y prematicas, y otras qualesquier ordenes que se ayan dado, ò dieren en contrauencion de lo contenido en esta cedula, que para en quanto a esto las derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, por quanto assi conuiene a nuestro seruiçio. Dada en Madrid a treinta de Março de mil y seiscien-

tos y sesenta y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Don Gabriel Bernardo de Quiros.

Concuerda con la cedula original de su Magestad, con la qual este traslado va cierto, y verdadero, que para este efecto me entregò a mi Don Alonso de Lugones, Secretario del Rey nuestro señor, y de Camara del Consejo de Cruzada el señor Don Alexandro Ortiz de Valdès, Canonigo de la Santa Iglesia de Segouia, y Procurador General del Estado Eclesiastico destas Coronas de Castilla, y Leõ, a quien la bolui, y en cuyo poder està, y para que dello conste lo firmè.

*En mi Puente de St. Jorje de mi y sub.  
y secretario y otro de*



Para despacho de oficio de 1763

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO..**

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text appears to be a royal decree or administrative order.]*

C.B.: 6000000 006742  
FEV- AV- CASAS- 01211